

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA PARCU-01

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a la publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el Área de Atención al Cliente del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horario de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

Nº	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
1	HKU-14481	VSC No. 000940	15/10/2019	PARCU No. 215	26/12/2019	CONTRATO DE CONCESION
2	JKL-15021	VSC No. 000405 VSC No. 001073	31/05/2019 26/11/2019	PARCU No. 216	27/12/2019	CONTRATO DE CONCESION

Dada en San José de Cúcuta, el día 2 de ENERO de 2020.



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No **000940** DE
(**15 OCT. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017. proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INDEOMINAS, suscribió contrato de concesión No. HKU-14481, con el Señor DAVID ENRIQUE MORENO COMAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136; para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en una extensión superficial total de 263.06496 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de TIBU, en el Departamento de Norte de Santander, por una duración de treinta (30) años, contados a partir del 5 de marzo de 2010, fecha en la que se surtió el trámite de inscripción en Registro Minero Nacional, bajo el código No HKU-14481.

Visto el expediente, se observan requerimientos realizado a través de AUTO PARCU No. 419 de fecha 9 de septiembre de 2013, notificado en estado jurídico No. 048 del día 10 de septiembre de 2013, por medio de la cual, la autoridad minera pone en causal de caducidad y multa al señor DAVID ENRIQUE MORENO COMAS, en calidad de titular minero, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del título No. HKU-14481, de lo anterior, se tiene lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - INFORMAR, al Titular del Contrato de Concesión No HKU-14481, que se encuentra en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) y f) de la Ley 685 de 2001, y conforme lo estipula la cláusula Décima Séptima numeral 17.4 y 17.6 que establece: "El no pago oportuno y completo de las Contraprestaciones económicas" y "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la garantía que la respalda; para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación respectiva del presente acto administrativo, realice los pagos por los valores siguientes: \$ 4.696.587 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE), \$4.969.298 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE) Y \$5.169.226 (CINCO

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE), para los periodos del 5 de marzo de 2011 y hasta el 4 de marzo de 2012, desde el 5 de marzo de 2012, y hasta el 4 de marzo de 2013 de la etapa de EXPLORACIÓN y desde el 05 de marzo de 2013 y hasta el 4 de marzo de 2014 para la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -con NIT 900.500.018-2** Y la presentación de la póliza minera ambiental para el primer año de construcción y montaje, de conformidad con lo citado en la parte considerativa de presente auto.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Por lo anterior, se le concede un término no mayor a quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR, el canon superficiario para la Primera anual de la etapa de Explotación acorde a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y artículo 287 de la Ley 685 de 2001, al titular minero para que presente los Formatos Básicos Mineros de los periodos; anual de 2012 y semestral del 2013, los cuales deberá ir acompañados del respectivo plano, conforme lo dispone la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la presentación del Programa de Trabajos y Obras P.T.O; y el acto administrativo por medio de la cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero dentro del contrato No. HKU-14481, por lo tanto se le conceden quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de culminar con el proceso sancionatorio respectivo (...).

Mediante AUTO PARCU No. 1305 de fecha 28 de agosto de 2014, Notificado por estado Juridico No. 083 del día 29 de agosto de 2014; dispuso lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: CORRER** traslado al titular del Contrato de Concesión HKU-14481, sobre el contenido del respectivo informe de fiscalización integral No.954 del 15 de enero de 2014, radicado por FONADE en la ANM el día 14 de julio de 2014 bajo el No. 2014-7-1933, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión HKU-14481 para que den cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto PARCU-No 419 del 9 de septiembre de 2013, respecto de los pagos del Canon Superficiario conforme se expuso en la parte motiva de este proveído, so pena de continuar el trámite sancionatorio de caducidad.

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión HKU-14481, para que den cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto en el artículo primero del Auto 419 del 9 de septiembre de 2013, respecto de la reposición de la póliza de cumplimiento, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído, so pena de continuar el trámite sancionatorio de caducidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión HKU-14481, para que den cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto en el artículo tercero del Auto 419 del 9 de septiembre de 2013, respecto de la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2012 y semestral de 2013, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído, so pena de continuar el trámite sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a las titulares del Contrato de Concesión HIL08191, para que alleguen las correcciones de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013 y semestral de 2014, con su respectivo plano de labores actualizado, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: CONMINAR a las titulares del Contrato de Concesión HKU-14481, para que allegue de manera inmediata el Programa de Trabajos y Obras P.T.O., conforme a lo dispuesto en el Auto 419 del 9 de septiembre de 2013, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído, so pena de continuar el trámite sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión HKU-14481, para que den cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto en el artículo primero del Auto 419 del 9 de septiembre de 2013, respecto a la Licencia Ambiental, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído, so pena de continuar el trámite sancionatorio (...).

A través de AUTO PARCU 0497 de fecha 15 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 018 de fecha 16 de mayo de 2017, la Autoridad Minera resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-0228 de fecha 25 de abril de 2017, realizados por la autoridad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. HKU-14481, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes para que el titular minero allegue el pago de faltante de canon superficial correspondiente al PRIMER, SEGUNDO y TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN, PRIMER, SEGUNDO y TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1: la cancelación que deberá realizarse en la cuenta Corriente NO. 4578-6999-5458 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2.; o presentar su defensa con los respectivos soportes de pago, para lo cual se le concede un término de Quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

PARÁGRAFO 2: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO 4: Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. HKU-14481, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que presente el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre I, II, III y IV de 2016 y I de 2017, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente

Para finalizar con los antecedentes fácticos del expediente minero No. HKU-14481, y en ejercicio del procedimiento sancionatorio que se persigue, el Punto de Atención Regional Cúcuta, evaluó el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la concesión que recae sobre el titular DAVID ENRIQUE MORENO COMAS, y directamente responsable de la concesión; que como resultado se emite CONCEPTO TÉCNICO PARCU 1732 de fecha 28 de diciembre de 2018, en donde se concluye y recomienda lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES.

CONSULTADO CMC SE TIENE QUE EL CONTRATO HKU-14481 SE ENCUENTRA la siguiente información: INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732-20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018.

Revisado el expediente se observa que el titular ha sido renuente en en el cumplimiento de obligaciones contractuales las cuales han sido requeridas reiterativamente mediante actos administrativos tales como:

CANON SUPERFICIARIO: Allegar el pago de faltante de canon superficiario correspondiente al PRIMER año de exploración por valor de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$88.347) más los intereses que se causen desde el 7 de mayo de 2010 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho faltante, por concepto de pago del segundo año de exploración la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.696.587) más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del tercer año de la etapa de exploración la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.969.298) más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del tercer año de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.169.227) más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del segundo año de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$5.401.601) más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del tercer año de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.650.198) más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago, lo cual fue requerido mediante auto PARCU-0497 del 15 de mayo de 2017.

- **REGALIAS:** Allegar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre I, II, III y IV de 2016 y I de 2017, requerido mediante auto PARCU-0497 del 15 de mayo de 2017.
- **FBM:** Allegar el formato básico minero anual del 2013 y el anual y semestral del 2014 y 2015, junto con su respectivo plano de labores, al igual que el Formato Básico Minero correspondiente al Semestral 2016 mediante el Sistema Integral de Gestión Minera SI MINERO, requerido mediante auto PARCU-0497 del 15 de mayo de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **GARANTIAS:** *Allegar la renovación de la póliza de cumplimiento, por valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, requerido mediante auto PARCU-0497 del 15 de mayo de 2017.*

EL CONTRATO HKU-14481 SE ENCUENTRA SIN REPONER LA PÓLIZA MINERO AMBIENTAL DESDE EL DÍA 17 DE MARZO DE 2011.

El Contrato HKU-14481 se encuentra en el segundo año de la etapa de explotación desde el 5 de marzo de 2016, sin Programa de Trabajos y Obras PTO y sin licencia ambiental.

Se RECOMIENDA REQUERIR el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre 2017 y del I, II y III trimestre 2018.

Se RECOMIENDA REQUERIR el Formato Básico Minero Anual 2016, Semestral y Anual 2017 y Semestral 2018.

Se RECOMIENDA REQUERIR la reposición de la póliza minero ambiental con una suma asegurada de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE

Se RECOMIENDA REQUERIR el Programa de Trabajos y Obras para el proyecto.

Se RECOMIENDA REQUERIR allegar el acto administrativo mediante el cual se le otorga licencia ambiental para el proyecto (...).

CONCEPTO TÉCNICO PARCU 1732 de fecha 28 de diciembre de 2018, fue acogido mediante AUTO PAR Cúcuta No. 0130 de fecha 29 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 009 del día 30 de enero de 2019, se dispuso lo siguiente:

- 1.1 INFORMAR al titular minero, que como resultado de la evaluación documental realizada al expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. HKU-14481**, fue emitido el **Concepto Técnico PARCU – 1732** de fecha 28 de diciembre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.
- 1.2 REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el *Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*, para que presente lo siguiente:
 - a) El pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.347) más los intereses que se causeen desde el 7 de mayo de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.
 - b) El pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.696.587), más los intereses que se causeen hasta la fecha efectiva de su pago.
 - c) El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.969.298), más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago.
 - d) El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.169.227), más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago,

- e) El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$5.401.601) más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago,
- f) El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.650.198), más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago,

Lo anterior, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico PARCU 1732 de fecha: 28/12/2018; para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Se recuerda al titular minero que a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos de canon superficiario al cual se puede acceder en el link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece%20Canon%20Superficiario.pdf>. Finalmente, la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

- 1.3 REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el *Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:*
- a) El Acto Administrativo, por el cual se otorga Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero
 - b) El Programa de Trabajos y Obras (PTO).
 - c) Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016 y I trimestre de 2017.
 - d) El Formato Básico Minero Anual del 2013, 2014 y 2015; y semestral del 2014, 2015 y 2016, junto con su respectivo plano de labores mediante el Sistema Integral de Gestión Minera SI MINERO.

Lo anterior, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico PARCU 1732 de fecha: 28/12/2018; para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

- 1.4 REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el *Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 17 de marzo de 2011, por un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al 5% para la etapa de Explotación, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico PARCU 1732 de fecha: 28/12/2018; para lo cual se le*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concede un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

1.5 REQUERIR al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el *Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001*, para que presente lo siguiente:

- a) El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre de 2017, y I, II, III y IV trimestre de 2018.
- b) El Formato Básico Minero Anual 2016, 2017, 2018 y Semestral 2017 y 2018.

Lo anterior, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico PARCU 1732 de fecha: 28/12/2018; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. HKU-14481, se identifican claramente los incumplimientos a la Cláusula Sexta numeral 6.15, y Cláusula Décimo Segunda, del título minero referido, en concordancia con los literales *d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001*, requerido bajo causal de caducidad, esto por "(...) El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas (...)"; "(...) El no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respaldan (...)"; esto en cuanto al pago de faltante de canon superficiario correspondiente al PRIMER año de exploración por valor de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.347) más los intereses que se causen desde el 7 de mayo de 2010, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de dicho faltante, por concepto de pago del segundo año de la etapa de exploración la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.696.587) más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del tercer año de la etapa de exploración la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.969.298), más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.169.227), más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago; por concepto del segundo año de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$5.401.601), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del tercer año de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.650.198), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Así mismo, por la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 17 de marzo del 2011, y que siendo requerida desde el año 2013, esto es, mediante AUTO PARCU No. 419 de fecha 9 de septiembre de 2013, notificado por estado Jurídico No. 048 del día 10 de septiembre de 2013, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención,

Así mismo, le fueron requeridos bajo causal de caducidad por los reiterados incumplimientos en la presentación del Acto Administrativo, por el cual se otorga Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero; *El Programa de Trabajos y Obras (PTO); Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016 y I trimestre de 2017; El Formato Básico Minero Anual del 2013, 2014 y 2015; y semestral del 2014, 2015 y 2016, junto con su respectivo plano de labores mediante el Sistema Integral de Gestión Minera SI MINERO*; en aplicación de lo dispuesto en la Cláusula Decima Séptima numerales 17.7 y Decima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal *i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001*, esto es: "El incumplimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", obligaciones contractuales que no fueron subsanadas a la fecha de este acto administrativo y que fueron requeridos en debida forma a través de acto administrativo de trámite previo a la declaratoria de la caducidad, como lo es el AUTO PAR Cúcuta No. 0130 de fecha 29 de enero de 2019¹, relacionado claramente en este acto administrativo.

Por lo tanto debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. HKU-14481, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"(...) ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (Negrilla y subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...)"*

Cierto es, que la Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del señor titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral realizada mediante CONCEPTO TÉCNICO PARCU 1732 de fecha 28 de diciembre de 2018, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el 17 de marzo del 2011, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto, razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-983/10, definió de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"(...) Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única

¹ Notificado por estado jurídico No. 009 del día 30 de enero de 2019.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (...).

Mediante sentencia C-983/10, la Corte Constitucional sobre la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

"(...) El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso (...)"

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y la explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expreso:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO- Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

"(...) En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público (...)"

Conforme a lo anterior, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido, que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista, al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 *ibidem*, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HKU-14481, son las dispuestas y requeridas mediante AUTO PARCU No. 419 de fecha 9 de septiembre de 2013², AUTO PARCU No. 1305 de fecha 28 de agosto de 2014³; AUTO PARCU 0497 de fecha 15 de mayo de 2017⁴; AUTO PAR Cúcuta No. 0130 de fecha 29 de enero de 2019⁵, como parte integral del presente acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes descritas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. HKU-14481, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor DAVID ENRIQUE MORENO COMAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136; y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. HKU-14481, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

"(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)". (Subrayado fuera de texto).

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

² Notificado en estado jurídico No. 048 del día 10 de septiembre de 2013. (Pral. 1, págs. 83).

³ Notificado por estado Jurídico No. 083 del día 29 de agosto de 2014. (Pral. 1, págs. 90).

⁴ Notificado por estado jurídico No. 018 de fecha 16 de mayo de 2017. (Pral. 1, págs. 116).

⁵ Notificado por estado jurídico No. 009 del día 30 de enero de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. HKU-14481, suscrito por **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HKU-14481, so pena de las sanciones previstas en el *artículo 338 del Código Penal* a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el *artículo 114 de la Ley 685 de 2001*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HKU-14481, suscrito por el señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136; titular del Contrato de Concesión No. HKU-14481, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el *artículo 280 de la Ley 685 de 2001*.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136; en su condición de titular del contrato de concesión No. HKU-14481, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- c) El pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor de **OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.347)**, más los intereses que se causen desde el 7 de mayo de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.
- d) El pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.696.587)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- e) El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.969.298)**, más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago.
- f) El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.169.227)**, más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago.
- g) El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL**

87

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEISCIENTOS UN PESOS (\$5.401.601), más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago.

- h) El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.650.198), más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago,

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de los pagos⁶ extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo, y dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los Municipios de TIBÚ, Departamento de Norte de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HKU-14481, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No.

⁶ (...) **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago (...)".

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136, en su condición de titular del contrato de concesión No. **HKU-14481**, o en su defecto, procedase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Leidy Janeth Calvo Calvo/ Abogada PAR CUCUTA
Aprobo: Marisa Fernández Bedoya/ - Coordinador PAR CUCUTA
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *MC*
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. - 2 1 5

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000940 de fecha 15 de octubre del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente No. **HKU-14481**, la cual fue notificada mediante aviso a DAVID ENRIQUE MORENO COMAS, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería, el día 3 de diciembre del 2019. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintiséis (26) de diciembre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 31 DIC 2019



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 00405 DE

(31 MAYO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 09 de agosto de 2010, LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, suscribió el Contrato de Concesión N° JKL-15021, con el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.116, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **ORO Y MINERALES ASOCIADOS**, en una extensión superficial total de 2000 Hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **Sardinata - Bucarasica**, departamento del **Norte de Santander**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 3 de septiembre de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

En fecha 1 de septiembre de 2011 con radicado No. 2011-412-027153-2, ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, presentó renuncia al contrato de concesión No. JKL- 15021, en calidad de titular minero, petición remitida a la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento Norte de Santander el día 13 de septiembre de 2011 bajo radicado No. 005241.

Mediante AUTO No. 001071 del día 12 de septiembre de 2011 de 2011, LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, requirió al concesionario el pago del canon superficial correspondiente a la anualidad 2011-2012 por valor de \$ 35.706. 660.00, los formatos Básicos Mineros correspondientes a la anualidad 2010 y I semestre de 2011 y la Renovación de la Póliza Minero ambiental. Auto notificado por estado No. 130 de fecha 13 de septiembre de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de Renuncia al contrato de concesión antes referida, LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

SANTANDER, mediante Auto No. 001201 de fecha 13 de octubre de 2011, notificado en estado No. 153 del día 14 de octubre de 2011, dispuso lo siguiente:

(...)

PRIMERO - NO ACEPTAR LA RENUNCIA AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No. JKL-15021... por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 108 de la ley 685/2001.

SEGUNDO - Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-15021... el pago del canon superficial correspondiente a la anualidad 03 de septiembre de 2011 al 2 de septiembre de 2012, por valor de \$ 35.796.660, o, el cual fue requerido mediante auto No. 001071 de fecha 12 de septiembre de 2012.

TERCERO - Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-15021... la RENOVACION DE LA POLIZA MINERA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EXPLORACION.

CUARTO - Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-15021... los formatos Básicos Mineros correspondiente a la anualidad 2010 y I semestre de 2011

QUINTO - Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-15021... el pago de la inspección de campo, efectuada el 8 de agosto de 2011, por valor de \$ 2.373.350, requerido mediante auto No. 00951 del día 22 de agosto de 2011.

SEXTO - Informar al titular del contrato, que una vez de cumplimiento a las obligaciones minero contractuales, este despacho procederá a dar trámite a la solicitud de RENUNCIA, a tenor del artículo 108 de la ley minera.

SEPTIMO - Conceder un plazo de 15 días, hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para que dé cumplimiento al presente requerimiento.

OCTAVO - Contra el presente Auto, no procede Recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del código contencioso administrativo."

En fecha 24 de octubre de 2011 bajo radicado no. 201-412-033644-2, ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, presentó solicitud de Revocatoria del auto 001201 de octubre 13 de 2011 y en subsidio la revocatoria del artículo 8 del mismo auto, petición remitida a la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento Norte de Santander el día 01 de noviembre de 2011 bajo radicado No. 0000555.

Mediante Resolución VSC-000676 de 08 de julio de 2013, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería."

Visto el expediente minero, se tiene que en fecha 25 de febrero de 2014, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta- de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en uso de sus competencias legales, requirió al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, mediante AUTO PARCU-0236, notificado en estado Jurídico No.021 del 26 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- INFORMAR, al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA Titular del Contrato de Concesión No. JKL-15021, que se encuentra en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) y f) de la Ley 685 de 2001 y conforme lo estipula la cláusula Décima Séptima numeral 17.4 - 17.6 que establece: "El no pago oportuno y completo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

las Contraprestaciones económicas" para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación respectiva del presente acto administrativo, realice el pago, para la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de (\$35.706.000) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS y debe por concepto de canon superficiario correspondiente a tercera anualidad de la etapa de exploración, la suma de (\$37.780.000) TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2 (la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización) y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, por la no presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de Construcción y Montaje.

Por lo anterior, se le concede un término no mayor a quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma.

Ahora bien, cabe aclarar que el pago del canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y lo pactado en el Informe de Fiscalización Integral mencionado, los Formatos Básicos Mineros correspondientes: a las anualidades de 2010, 2011 y 2012 y I semestre de 2011 y 2012, y adjuntar plano cuando este sea el anual, para que allegue los planos actualizados de labores mineras y ejecutadas para que coloque dentro del título la señalización respectiva tanto informativa, como preventiva, **en corolario se le concede quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de subsane y presente lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, **el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto**, por lo tanto se le conceden quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo con el fin de subsanes y presenten lo solicitado.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR, al Titular del Contrato de Concesión No JKL-15021, de conformidad con lo RECOMENDADO en el Informe de Fiscalización Integral de acuerdo con lo estipulado en el artículo con el artículo 112 literal c) y la cláusula Décima Séptima numeral 17.3 que establece: "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de (6) seis meses continuos", manifieste la razón por la cual no se está desarrollando labores dentro del área, como quiera que, el título se encuentra en el tercer año de la etapa de Exploración y no se evidencio que se desarrollen labores mineras acordes a la etapa contractual, incumpliendo con la cláusula cuarta del contrato de concesión minera.

Por lo anterior, se le concede un término no mayor a quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma.

.)

ARTÍCULO NOVENO.- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, los pagos de visitas de fiscalización efectuadas en fechas 26 de Septiembre del 2011 y 15 de Mayo del 2012, por un valor de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.373.350) y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (2.511.161), de conformidad con lo expuesto en la parte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

considerativa del presente Auto, por lo tanto se le conceden quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo con el fin de subsanes y presenten lo solicitado.

ARTÍCULO DECIMO.- *Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite."*

Situación que se repite, cuando mediante la Autoridad minera mediante AUTO PARCU-0882 del día 7 del 2014, notificado en estado jurídico No. 063 del 8 de julio de 2014, considero pertinente requerir al concesionario de la siguiente manera:

(...)

PRIMERO: CONTINUAR, *con el trámite administrativo efectuado mediante auto PARCU-0236, de fecha 25 de febrero de 2014. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, *de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de concesión N°JKL-15021, para que se vaya presentar la Licencia Ambiental o el certificado de su trámite con una fecha de expedición no mayor a noventa (90) días; para lo cual se le concede un término de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.*

TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, *de conformidad con artículo 112 literal D y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula DECIMO SÉPTIMA 17.4, al Titular del contrato de concesión N°JKL-15021, para que en un término no mayor a TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue el PAGO del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.300.000); correspondiente al periodo del 03 de Septiembre de 2013 al 03 de Septiembre de 2014 o para que subsane las faltas que se le imputan, o presente su defensa con los respectivos soportes, so pena de continuar con el procedimiento establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 **Caducidad.** Al anterior valor se le deben sumar los intereses que se causen desde el 27 de diciembre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2.*

(...)

CUARTO: ADVERTIR al Concesionario que se abstenga de adelantar actividades de explotación hasta que cuente con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en las cláusulas contractuales y en la normatividad minera vigente.

QUINTO: CORRASE, traslado al concesionario del informe de fiscalización integral N°6809, de fecha 29 de Noviembre de 2013, radicado por FONADE en la Agencia Nacional Minería

SEXTO: ACLARAR, el ARTÍCULO PRIMERO del auto PARCU-236 de fecha 25 de febrero de 2014, el cual quedará así:

... **ARTÍCULO PRIMERO.- INFORMAR,** al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, Titular del Contrato de Concesión No. JKL-15021, que se encuentra en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001 y conforme lo estipula la cláusula Décimo Séptima numeral 17.4 que establece: "El no pago oportuno y completo de las Contraprestaciones económicas" para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación respectiva del presente acto administrativo, realice el pago, para la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de (\$35.706.000) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS y debe por concepto de canon superficiario correspondiente a tercera anualidad de la etapa de exploración, la suma de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011 SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

(\$37.780.000) TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, con NIT 900.500.018-2, la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Ahora bien, cabe aclarar que el pago del canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. De igual forma se le informa al titular del contrato de concesión de la referencia, que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal F) de la Ley 685 de 2001 y conforme lo estipula la cláusula Décima Séptima numeral 17.6 que establece: "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda", por la no presentación de la póliza minero ambiental; para lo anterior se le concede un término no mayor a quince (15) días, para que subsane la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma

SÉPTIMO: MODIFICAR, el ARTÍCULO SEGUNDO del auto PARCU-236 de fecha 25 de febrero de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular del contrato de concesión N°JKL-15021, de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y los artículos 115 Y 287 de la Ley 685 de 2001, para que sirva presentar los Formatos Básicos Mineros correspondientes a las anualidades de 2010, 2011 y 2012 y 1 semestre de 2011 y 2012, y adjuntar plano cuando este sea el anual, así mismo para que se sirva allegar los planos actualizados de labores mineras y ejecutadas y de igual forma para que coloque dentro del título la señalización respectiva tanto informativa, como preventiva, **en corolario** se le concede quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de subsane y presente lo solicitado

OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite.

Ahora bien, se observa que mediante concepto Técnico PARCU-0949 del día 19 de noviembre de 2015, se evaluaron las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y de seguridad e higiene minera, emanadas del título minero, el cual fue acogido mediante AUTO PARCU-1421 del 14 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 078 del 16 de diciembre de 2015, por medio del cual la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...)

PRIMERO: CONTINUAR con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante autos PARCU N° 0236 de fecha 25 de Febrero de 2014 y PARCU N° 0882 de fecha 07 de Julio de 2014 proferidos por el punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en los cuales se le requirió al titular de contrato de concesión N° JKL-15021, la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), la Licencia Ambiental, así mismo, la presentación del recibo de pago del canon superficial correspondientes a la SEGUNDA Y TERCERA anualidad de la etapa de EXPLORACION, e igualmente el recibo de pago del canon superficial de la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, el Formato Básico Minero Semestral de 2011 Y 2012 y el Anual de 2010, 2011 y 2012 con su respectivo plano de labores, el comprobante de pago correspondiente a visita de fiscalización de la anualidad 2011 Y 2012, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, e igualmente la implementación de la señalización informativa, preventiva y prohibitiva dentro del área del título.

SEGUNDO: CONMINAR al titular del contrato de concesión de la referencia para que presente la Poliza Minero Ambiental conforme a lo estipulado en el concepto técnico PARCU N° 0949 de fecha 19 de Noviembre de 2015, proferido por el punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, so pena de continuar con el procedimiento sancionatorio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión No. JKL-15021, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el comprobante de pago correspondiente al canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de CUARENTA Y UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 41.066.667), e igualmente presente el comprobante de pago correspondiente al canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 42.956.667), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No.4578-6999-5458 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2.; o presentar su defensa con los respectivos soportes de pago, so pena de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

...)

CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de la referencia, para que se sirva presentar los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2013, 2014, 2015 y los anuales de 2013 y 2014 con su respectivo plano de labores actualizado, para lo cual se le concede un término de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de continuar el procedimiento sancionatorio.

QUINTO: ADVERTIRLE al titular del contrato de concesión N° JKL-15021 que se abstenga de realizar labores de construcción y montaje y de explotación hasta tanto no cuente con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y la Licencia Ambiental, proferida por la autoridad competente, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en las cláusulas contractuales y en la normatividad minera vigente.

SEXTO: CÓRRASE traslado al concesionario del concepto técnico PARCU N° 0949 de fecha 19 de Noviembre de 2015, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado al titular del contrato de concesión de la referencia del Informe de Fiscalización Integral ciclo TRES (3), elaborado por el Grupo Bureau Veritas Tecnicontrol.

OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Mediante AUTO PARCU-841 de fecha 25 de julio del 2016, notificado en estado jurídico No. 057 del 27/07/2016, se dio a conocer al concesionario el informe de fiscalización integral correspondiente al Ciclo 4, y se conminó al titular dar cumplimiento al AUTO PARCU-1421 del día 14 de diciembre del 2015.

A través de AUTO PARCU-134 del día 25 de octubre del 2016, la autoridad minera procede a requerir al concesionario una vez más sobre las obligaciones contractuales, y acoge el informe técnico de fiscalización con radicado No. PARCU-0642 de fecha 4 de agosto del 2016, entre los requerimientos contractuales se tiene los siguientes:

(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. JKL-15021, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, para que cumpla con las **MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS RECOMENDACIONES e INSTRUCCIONES TÉCNICAS** del informe de la inspección de campo realizada el 1 de julio de 2016, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011. SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO. - *Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. JKL-15021, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115. para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días. para que allegue lo siguiente:*

- El formato básico minero anual del 2015.
- El Formato Básico Minero Semestral de 2016 a través de la Plataforma del **SIMINERO** de conformidad con la Resolución No. 40558 de 2016.
- Implementar el Reglamento Interno de trabajo, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Programa de Salud Ocupacional, Vigía o Comité paritario de Salud Ocupacional.
- Implementar un sistema de señalización de manera preventiva, informativa y de seguridad, dentro del área del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No JKL-15021, de conformidad con el artículo 112 literal f / de la ley 685 de 2001, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular allegue lo siguiente:*

- Presentación de la Póliza Minero Ambiental la cual debe ser liquidada, teniendo en cuenta un monto asegurado de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**. M/CTE, para la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**.

PARÁGRAFO PRIMERO:- se le recuerda al titular del contrato de Concesión No. JKL-15021, que está incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD**, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los Incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante **Auto PARCU – 0882 del 7 de julio de 2014, notificado en estado jurídico No. 063 de fecha 8 de julio de 2014, Auto PARCU – 1421 del 14 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 078 de fecha 16 de diciembre de 2015 y Auto PARCU – 0841 del 25 de julio de 2016, notificado en estado jurídico No. 057 de fecha 27 de julio de 2016**, donde se le requirió: **BAJO APREMIO DE MULTA** y **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**. requerimientos que a la fecha no han sido subsanados por el concesionario. por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - **CONMINAR** al titular del contrato de Concesión No. JKL-15021, para que se abstenga de realizar actividades de Construcción Montaje y explotación, hasta tanto, el título minero cuente con el programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y la Licencia Ambiental correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - **ACOGER** al presente acto administrativo el informe de Visita Técnica de radicado **PARCU- No. 0642 de fecha 4 de agosto de 2016**, realizada por la autoridad minera.

ARTICULO QUINTO: - *Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite"*

Para finalizar con la revisión documental y jurídica del expediente en comento, tenemos el AUTO PARCU-1016 de fecha 27 de septiembre del 2017, notificado en estado Jurídico No. 050 de fecha 28 de septiembre de 2017, por medio del cual, la coordinación del Punto de Atención Regional-ANM, dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...) PARA RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe técnico anterior, y que sobre este título cursa un procedimiento sancionatorio de CADUCIDAD, conforme a lo dispuesto por la ley 685/2001 en razón de los incumplimientos contractuales de que trata el artículo 112 literales d), f) e i), este despacho considera pertinente acoger el concepto Técnico PARCU-0684 del 2017 en razón del informe de visita realizado al rea el día 10 de agosto del 2017, y que la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad resuelva de fondo sobre la CADUCIDAD declarando las obligaciones derivadas de la concesión y se dé por terminado el negocio jurídico, por incumplimientos contractuales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACOGER al presente acto administrativo los **Concepto Técnico PARCU-0684** del 11 de septiembre del 2017, realizado por la autoridad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR, al titular del contrato de concesión No. JKL-15021, la presentación de los Formularios de Declaración, liquidación y pago de las Regalías, correspondientes a los trimestres del III, IV de 2016, y del I, II trimestre del 2017.

ARTICULO TERCERO.- REQUERIR, al titular del contrato de concesión No. JKL-15021, los Formatos Básicos Mineros anual del 2016 y semestral del 2017.

ARTICULO CUARTO.- Para lo dispuesto en el artículo SEGUNDO Y TERCERO, se le otorga un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane el requerimiento, o formule su defensa.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento la solicitud de revocatoria directa interpuesta auto 001201 de octubre 13 de 2011 y en subsidio la revocatoria del artículo 8 del mismo auto expedido por la autoridad minera delegada, así como el procedimiento sancionatorio de CADUCIDAD, en el que se encuentra incurso el título minero No. JKL-15021.

La autoridad minera entra a resolver de fondo en primera instancia, respecto a la solicitud de Revocatoria en los siguientes términos legales.

Frente a tal situación, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 69 del C. C. A., el cual dispone:

"(...) ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado, cuando es a solicitud de parte, que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas o, de oficio, cuando quien profiere el acto o su inmediato superior admite que el acto administrativo se subsume en una o más causales que allí se contemplan.

Siendo el Auto No. No. 001201 del 13 octubre de 2011, un acto administrativo de ejecución o preparación, por medio del cual se requiere al administrado para que un término establecido, se allane a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones emanadas dentro del contrato minero

Los requerimientos solicitados en el auto objeto de la revocatoria hacen parte integral de la ejecución y vigencia de la concesión, siendo estos, parte fundamental para que la autoridad minera (delegada) en su momento, pudiera darle trámite a la disposición legal del artículo 108 de la ley 685 de 2001¹.

A todas luces jurídicas el requerimiento realizado por la autoridad minera, no fue más que el total cumplimiento de los requisitos que exige el código de minas, para que en ejercicio del derecho que le asiste al concesionario, pueda este solicitar la renuncia a la concesión previo cumplimiento de las obligaciones contractuales objeto a su cargo.

Observado el acto administrativo No. 001201 del 13 octubre de 2011, se tiene que en su ARTÍCULO SEXTO.- le fue informado al titular del contrato, que una vez de cumplimiento a las obligaciones que fueron objeto de requerimiento por parte de la autoridad minera (delegada), se procedería con el trámite de la solicitud de RENUNCIA, para tal situación la autoridad minera otorgó al obligado y en ejercicio de la solicitud de renuncia presentada, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto para que diera cumplimiento a las obligaciones requeridas; No obstante, el concesionario no aportó los requerimientos, y pretende accionar a la administración con la acción de revocatoria contra el auto 001201 del 13 octubre de 2011, considerando que el acto de trámite niega de plano la solicitud instada y no reconoce los derechos de defensa y el debido proceso del administrado.

Por tal motivo, es importante resaltar en este caso, que el pronunciamiento de la administración no vulneró ningún derecho constitucional, teniendo en cuenta que no existió manifestación definitiva o de fondo por parte de la Autoridad Minera (delegada), en el sentido que, la respuesta emitida condicionó la resolución de la renuncia al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 108 de la ley 685/2001, que cita: "para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla", por lo tanto, la autoridad minera no podría autorizar definitivamente la solicitud de renunciar a la concesión minera, por cuanto, ya existían obligaciones causadas y que debían ser objeto de cumplimiento por parte del señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, como titular y directo responsable de del título JKL-15021.

Si bien es cierto, el artículo Primero del Auto No. 001201 del 13 octubre de 2011, no autoriza la renuncia también es cierto, que el artículo Sexto y séptimo, condicionan la solicitud presentada por el titular, para que una vez de cumplimiento a las obligaciones contractuales causadas al momento de la solicitud de fecha 01 de septiembre del 2011, y dentro de los quince (15) días otorgados, la autoridad minera pueda otorgar la renuncia y por ende la terminación del negocio minero de que trata su clausado contractual en concordancia con el artículo 108 de la ley 685/2001.

¹ Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a preservar o mejorar la adecuación del ambiente por el momento de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

En ese sentido, es claro que la SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA en calidad de autoridad delegada, actuó en completo apego a la disposición legal del artículo 108 de la ley 685 del 2001, e instó al accionante en calidad de obligado en la concesión minera, para que atendiera en debida forma las obligaciones y pudiera entonces, emitirse pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad o inviabilidad legal, de conformidad con lo normado en el código minero.

Se reitera entonces, que al momento de presentada la renuncia por el señor FRANCISCO FEOILI BONILLA, se habían generado unas obligaciones contractuales, las cuales debían ser allegadas dentro de los términos de ley, y que fueron objeto de requerimiento a través del auto No. 001201 de 13 octubre de 2011, con la finalidad de atender administrativamente la solicitud de renuncia, bajo la premisa de otorgar un término considerable para que fueran subsanadas las obligaciones existentes y poder dar trámite de fondo a su viabilidad legal o al rechazo de la misma por no ajustarse a Derecho.

Sobre la improcedencia de los recursos contra actos de trámite, valga citar la sentencia C-339-96

"...ACTO DE TRAMITE-Finalidad ACTO DE TRÁMITE-Improcedencia de Recursos.

(...) No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado."

REVOCACION DE ACTO ADMINISTRATIVO-Alcance

(...) Sin expresa definición legal, ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga, pueden revivir los términos para iniciar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La revocatoria directa asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor el ordenamiento jurídico; en consecuencia, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa. Por lo anterior, es claro que con su reconocimiento en la ley y en sus alcances limitados en el ámbito procedimental, no se concreta una violación del régimen constitucional del debido proceso."

Como se ha visto, el artículo 49 del CCA, define como regla general, que no se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos.

En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos, tal como lo quiere el legislador en la disposición acusada parcialmente y que la Corte Constitucional halla conforme con la Carta Política.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

En efecto, algunas de estas actuaciones de trámite o preparatorias a veces son actos de perfección de otras actuaciones, como los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar; los actos definitivos o principales son los actos administrativos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación administrativa.

En este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:

"Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite. Más, en ocasiones los últimos deciden, de manera directa o indirecta el fondo de los asuntos o actuaciones, asumiendo el carácter de definitiva.

(...)

De lo expuesto anteriormente, estima la Corte que en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional del debido proceso dentro de la regulación general del procedimiento administrativo, por el hecho de no consagrarse un recurso de vía gubernativa contra cierto tipo de actuaciones administrativas, como a las que se contrae la norma acusada, mientras que se reconoce como procedente contra otros, puesto que se parte del supuesto según el cual estos operan y deben operar por regla general contra aquellos actos que produce la administración y cuyo contenido particular, subjetivo y concreto generan efectos específicos hacia los administrados respecto de los cuales éstos pueden tener interés.

De esta manera, la vía gubernativa en el sistema colombiano opera, salvo los casos previstos en norma expresa, sólo contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas, siempre a instancias de las personas afectadas con las mismas y con miras a lograr una nueva decisión de la administración que los aclare, modifique o revoque; la nueva decisión que se produce en su respuesta se integra en esta concepción a la primera decisión recurrida, para formar así una unidad que, como tal, podrá considerarse para efectos del control judicial contencioso administrativo."

En este sentido, se encuentra demostrado que con el procedimiento establecido en el Auto No. 001201 de 13 octubre de 2011, la autoridad minera no obró en violación de ningún derecho fundamental; sino en cumplimiento de un requisito de ley, y bajo el requerimiento y carácter administrativo conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984. Sumado a esto, para la viabilidad de renuncia es requisito normativo, estar **a paz y salvo con las obligaciones contractuales al momento de su solicitud.**

En efecto, en virtud del artículo 108 de la ley 685 de 2001, la administración consideró ajustado a derecho, requerir al concesionario el cumplimiento de las obligaciones al momento de solicitarla, sin apartarse del ordenamiento jurídico existente, al punto de no desestimar la solicitud de renuncia, sino, a la existencia de condicionamiento previo al acto administrativo definitivo de fondo sobre el respectivo trámite.

Ahora bien, como pruebas para solicitar la Revocatoria Directa del Auto No. 001201 del 13 octubre de 2011 y en subsidio la revocatoria del artículo 8 del mismo Auto, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, manifiesta que el contrato de concesión No. JKL15021, se encontraba al día cuando presentó la renuncia, bajo la premisa, de no ajustarse a derecho el cobro de un canon para el segundo año de exploración, por cuanto no se había cumplido y no debía ser objeto de requerimiento para resolver la renuncia, y que frente a la póliza minera tenía vigencia hasta el 20 de diciembre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Si bien es cierto, el canon para el segundo año de exploración no se había generado al momento de solicitar la renuncia, también lo es que el contrato de concesión tenía aprobada la POLIZA MINERA, solo hasta el 9 de agosto de 2011, tal y como lo dispuso el auto No. 00006 del 3 de enero de 2011, según lo dispuesto en la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA, del contrato de concesión y conforme a lo dispuesto por el artículo 202 y 280 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, el auto de trámite objeto de la solicitud de Revocatoria, no solo dispuso requerir un canon, y la reposición de la póliza minera, sino también; información técnica, como son los formatos Básicos de la anualidad 2010 y I semestre de 2011, más el pago por concepto de inspección a campo realizada al área el día 8 de agosto de 2011 por valor de \$ 2.373.350 y requerido bajo el auto No. 00951 de fecha 22 de agosto de 2011, obligaciones que, siendo requeridas de manera oportuna, no fueron subsanadas por el concesionario y se tenían como pendientes al momento de solicitar la renuncia.

El código de minas, en su artículo 59, dispone que **"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código..."**

En este orden de ideas, está más que demostrado que la renuncia no podía ser resuelta por la administración con la mera petición invocada por el concesionario, pues para ello debe mediar la comprobación de que el titular se encuentra a paz y salvo de las obligaciones al momento de la solicitud misma. Situación que, al no ser superada, invalida a la administración para emitir decisión de fondo donde la concede, por cuanto carece de prueba absoluta para su finalidad.

Entonces, es concluyente que la revocatoria Auto No. 001201 del 13 octubre de 2011 por el señor FEOLI BONILLA, estableciendo que no se violaron derechos fundamentales y que el acto administrativo siendo de trámite, cumplió con las condiciones legales de que trata el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, lo que respecta a la solicitud de Renuncia presentada dentro del contrato de concesión No. JKL-15021, del día 01 de septiembre del 2011 con radicado No. 2011-412-027153-2, presentada en primer instancia ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, por el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, y remitida a la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento Norte de Santander el día 13 de septiembre de 2011 bajo radicado No. 005241., no cumple con el presupuesto normativo del 108 de la ley 685 de 2001, que reza:

*(...) ARTICULO 108 DE LA LEY 685 DE 2001. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Negritillas mías)*

Por lo expuesto, y en concordancia con lo ordenado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, la autoridad minera, considera ajustado a derecho, no aceptar la renuncia al contrato de concesión No. JKL-15021, presentada por el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, por no estar a paz y salvo con las todas y cada una de las obligaciones mineras al momento de solicitarla, conforme a lo requerido en su momento en los autos Nos. 00951 de fecha 22 de agosto de 2011 y No. 001201 del 13 octubre de 2011.

Así mismo, se puede establecer que la fecha ha transcurrido un término superior al inicialmente otorgado por la autoridad minera, observándose que el titular no subsanó los requerimientos solicitados, y que a la fecha de este acto administrativo se ha mantenido en silencio respecto a las obligaciones derivadas de la concesión y sobre todas aquellas actividades legales que se contemplaron para su ejecución; entonces,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

no resulta procedente acceder a la precitada Renuncia, teniendo en cuenta que no se ajusta al ordenamiento jurídico de la ley 685 de 2001 en razón del artículo 108.

Bajo esta concepción, el artículo 108 de la ley 685/2001, el código de minas establece expresamente que el ccesionario podrá renunciar libremente a la concesión, siendo el único requisito estar a paz y salvo a momento de presentar la renuncia en el contrato de concesión minera.

La renuncia en concreto tiene efecto jurídicos vinculados a la extinción de las obligaciones que pesan sobre el mismo y que versan sobre aspecto económicos (pago de regalías y cánones superficarios), técnicos (con fuente en el programa de trabajo y obras) y ambientales (póliza y licencia ambiental), que en caso de ser incumplidos llevan a la caducidad o a la imposición de las multas bien sea el caso. dispuestas en el artículo 112 y 115 de la Ley 685 de 2001, siendo la caducidad una forma de terminación del contrato por parte de la administración. Por lo anterior, la renuncia por sí sola no subsume el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, debe ajustarse a la disposición legal del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - código minero.

- **CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ARTICULO 112 LEY 685/2001**

Siguiendo con la evaluación jurídica del expediente en comento, se puede observar que a la fecha el contrato de concesión no. JKL-15021, se encuentra incurso en causal de caducidad, por incumplimientos de orden económico, técnico y ambiental. Obligaciones que fueron requeridos mediante los autos PARCU-0236 del día 25 de febrero de 2014, PARCU-0882 del 7 de julio de 2014, PARCU-1421 del 14 de diciembre de 2015, 1307 de fecha 25 de octubre del 2016, PARCU-1016 de fecha 27 de septiembre del 2017, actuaciones debidamente notificadas al concesionario, otorgándole términos legales para subsanar obligaciones, pero que a la fecha no han sido atendidos en debida forma, ni se evidencia solicitud de parte para su cumplimiento.

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JKL-15021, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá teminarse por la declaración de su caducidad exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JKL-15021, se identifica un incumplimiento de las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es; por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, en razón del no pago del canon superficialario correspondiente a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS, (\$35.706.000), el no pago del canon superficiario correspondiente a TERCERA anualidad de la etapa de exploración, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$37.780.000); el no pago del canon superficiario correspondiente al PRIMER año de la etapa contractual de Construcción y Montaje, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 39.300.000), el no pago del canon superficiario correspondiente el SEGUNDO año de la etapa contractual de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA Y UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (41.066.667), el no pago del canon superficiario correspondiente el TERCER año de la etapa contractual de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 42.956.667), más los intereses que se causen desde su causación hasta su fecha efectiva de pago, y la no reposición de la póliza minero ambiental la cual no fue presentada a la autoridad minera, requerimientos efectuados mediante los autos PARCU-0236 del día 25 de febrero de 2014, PARCU-0882 del 7 de julio de 2014, PARCU-1421 del 14 de diciembre de 2015, auto 1307 de fecha 25 de octubre del 2016, PARCU-1016 de fecha 27 de septiembre del 2017, sin que el titular subsanara la causal o causales aducidas, en cumplimiento de la obligaciones señaladas en los Actos Administrativos antes aludidos, ni tampoco se observa la manifestación de un plazo adicional para su subsanación.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.JKL-15021,

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato N° JKL-15021, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Adicionalmente, es preciso mencionar que en los autos PARCU-0236 del 25 de febrero de 2014, notificado en Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2014, PARCU-0882 de fecha 07 de julio de 2014, notificado en estado jurídico 063 de fecha 08 de julio de 2014, PARCU-1421 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 078 del día 16 de diciembre de 2015, se requirió al concesionario los Formatos Básicos Mineros anual del año 2010 semestral y anual del 2011, 2012, 2013 y 2014, y los formatos semestrales del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, la Licencia Ambiental, el Programa de trabajos y Obras, y el pago por concepto de la visitas de Fiscalización de las vigencias 2011 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.737.350) y para el año 2012 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 2.511.161), sin que el titular haya acreditado el cumplimiento de la obligaciones señaladas en el Acto Administrativo antes aludido ni tampoco haya solicitado un plazo adicional para su subsanación.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral No. 0684 de fecha 11 de septiembre de 2017 y el AUTO PARCU-1016 de fecha 27 de septiembre del 2017, el título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, no subsanó ninguna de las obligaciones enunciadas en este acto, por tal motivo, al no haber efectuado el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el año 2011, es pertinente para la autoridad minera en el ejercicio de sus competencias administrativas y la facultad legal que otorga la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, declarar la CADUCIDAD del título JKL-15021.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha el título minero concesión No.JKL-15021, se deberá alegar el formatos básicos minero ANUAL de 2016 y el semestral del 2017, los formularios de declaración, liquidación y pago de las regalías de los Trimestres III, IV del 2016 y del I, II trimestre del 2017, tal como lo cita el AUTO PARCU-1016 del 27 de septiembre del 2017, con su respectivo plano de labores adjunto teniendo en cuenta que no ha sido presentado ante la autoridad minera.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACEPTAR, la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 001201 del 13 octubre de 2011 y en subsidio la revocatoria del artículo 8 del mismo Auto, invocada por el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, en calidad de titular del contrato de concesión No. JKL-15021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO ACEPTAR, la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. JKL-15021, presentada por el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, en fecha 01 de septiembre con radicado No. 2011-412-027153-2, por no estar a paz y salvo con las todas obligaciones mineras al momento de solicitarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.JKL-15021, suscrito con el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No.JKL-15021, suscrito con señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JKL-15021, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, en su condición de titular del Contrato de Concesión JKL-15021, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más, a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION IP JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Declarar que el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma por valor de (\$35.706.000) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE correspondiente al pago del canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración.
- La suma por valor de (\$37.780.000) TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE, correspondiente al pago del canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de exploración.
- La suma por valor de (\$ 39.300.000) TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE, correspondiente al pago del canon superficiario de la PRIMERA anualidad de la etapa contractual de Construcción y Montaje.
- La suma por valor de (41.066.667) CUARENTA Y UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, correspondiente al pago del canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa contractual de Construcción y Montaje.
- La suma por valor de (\$ 42.956.667) CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, correspondiente al pago del canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa contractual de Construcción y Montaje.
- La suma por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.373.350.00), por concepto de visita de fiscalización año 2011.
- La suma por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$ 2.511.161.00), por concepto de la visita de fiscalización año 2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago² respectivos por el pago extemporaneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 70 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO.- Las sumas adeudadas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses).

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá, para allegue los formatos Básicos Mineros anual del año 2010, 2011.

¹ Agencia Nacional de Minería Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso "Los créditos a favor de' Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago. Estos intereses se causaran a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación

De conformidad con el Artículo 70 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuaran aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

2012, 2013, 2014 y 2015, así mismo, se alleguen los formatos semestrales del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral del 2017 con su respectivo plano de labores, los formularios de declaración, liquidación y pago de las regalías de los Trimestres III, IV del 2016 y del I, II trimestre del 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JKL-15021, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Cans Pérez/ABOGADA PARCU
Aprueba: Miriam Fernández Bedoya / Coordinadora PARCU
Firma: Marlen Solano Ciparrosa / Abogada OSC *HK*
Revisa: Jose Maria Campo / Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **001073**

(25 NOV. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 09 de agosto de 2010, la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**, celebró Contrato de Concesión No. **JKL-15021**, con el señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO** y **MINERALES ASOCIADOS**, en un área de 2000 hectáreas, en los municipios **SARDINATA** y **BUCARASIGUA** del departamento Norte de Santander. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de septiembre de 2010.

Mediante Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACEPTAR**, la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 001201 del 13 octubre de 2011 y en subsidio la revocatoria del artículo 8 del mismo Auto, invocada por el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, en calidad de titular del contrato de concesión No. JKL-15021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- NO ACEPTAR**, la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. JKL-15021 presentada por el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, en fecha 01 de septiembre de 2011 con radicado No. 2011412-027153-2, por no estar a paz y salvo con las todas obligaciones mineras al momento de solicitarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO TERCERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JKL 15021** suscrito con el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO CUARTO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JKL-15021** suscrito con señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá.*

***PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JKL-15021** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.*

89

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, en su condición de titular del Contrato de Concesión JKL-15021, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más, a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito

ARTÍCULO SEXTO.- Declarar que el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma por valor de (\$35706.000) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE correspondiente al pago del canon superficialario de la SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración.
- La suma por valor de (\$37780000) TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE, correspondiente al pago del canon superficialario de la TERCERA anualidad de la etapa de exploración.
- La suma por valor de (\$ 39.300.000) TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MICTE, correspondiente al pago del canon superficialario de la PRIMERA anualidad de la etapa contractual de Construcción y Montaje.
- La suma por valor de (41.066.667) CUARENTA Y UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MICTE, correspondiente al pago del canon superficialario de la SEGUNDA anualidad de la etapa contractual de Construcción y Montaje.
- La suma por valor de (\$ 42.956.667) CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIEN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MICTE, correspondiente al pago del canon superficialario de la TERCERA anualidad de la etapa contractual de Construcción y Montaje.
- La suma por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MICTE (\$207305000), por concepto de visita de fiscalización año 2011.
- La suma por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTOS SESENTA Y UN PESOS MICTE (\$ 2.511.161.00), por concepto de la visita de fiscalización año 2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁰² respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 70 de la Resolución 18.1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO.- Las sumas adeudadas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficialario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses).

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá, para allegue los formatos Básicos Mineros anual del año 2010.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, así mismo se alleguen los formatos semestrales del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral del 2017 con su respectivo plano de labores, los formularios de declaración, liquidación y pago de las regalías de los Trimestres III IV del 2016 y del I II trimestre del 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. (..)

Mediante radicado ANM No. 20199070393251 del 25 de junio de 2019 se remitió oficio para surtir la notificación por aviso de la Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019.

Con radicado No. 20195500860492 del 16 de julio de 2019, el titular minero presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC- 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. JKL-15021 se encuentra por resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra el Auto No. 001201 de octubre 13 de 2011, se declara improcedente una renuncia y se declara la caducidad del señalado contrato de concesión.

Pues bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

En efecto, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispuso los siguientes requisitos en relación con los recursos:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayas fuera de texto)

Revisada el expediente digital del Contrato de Concesión No. JKL-15021, se corroboró que el recurrente interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación, (entiéndase recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

Según lo planteado, el recurrente solicita Revocar la Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019, sustentado en que la Autoridad Minera vulneró su derecho al debido proceso, argumentado en lo siguiente: (...)

Ya que desde antes del vencimiento del primer año de la etapa de exploración, exprese y me desgasté en mi intención y deseo de renunciar al título minero JKL-15021, encontrándome, como talanquera en primer instancia, la expedición de un acto administrativo expedido por la gobernación delegada de Minas y Energía de Norte de Santander, en donde me manifestaron que no era procedente la renuncia, rechazando mi solicitud, a través de un acto que si bien puso fin a una actuación administrativa, no me concedió mi derecho constitucional y legal a interponer recurso alguno.

Pero no solo por esto manifiesto que se ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso, sino que además, la Agencia Nacional Minera, se abstuvo de revocar el mencionado acto administrativo proferido por la Gobernación Delegada de Minas y Energía de Norte de Santander, y continuó con el atropello a mis derechos, en el sentido de no dar la oportunidad en un término razonable para poder subsanar la situación y dar trámite a la solicitud de renuncia; es decir, lo único que pretendía era que la Autoridad Minera mediante acto administrativo me requiera las obligaciones que tenía pendientes de cumplir y me concediera un término para subsanarlas so pena de haber entendido desistido el trámite solicitado; situación está que si se refleja en otros tramites similares o en otros títulos mineros.

... (...)

(...) así las cosas, como ya lo mencione en la Ley 685 de 2001, no está contemplado la caducidad de la facultad sancionadora, debiendo aplicar por remisión expresa del artículo 297 de la ley 685 de 2001, lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, en lo referente para decretar el incumplimiento a los (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas; término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Es decir, que la caducidad a la hace alusión el artículo en mención, impone un límite temporal para que la administración ejerza su acción sancionatoria por un hecho, acción u omisión del acto administrativo frente a una infracción de lo previsto en la legislación colombiana, y que por el no ejercicio de la misma acción sancionatoria, esta facultad queda totalmente extinguida.

... (...)

Y como si lo anterior no fuera suficiente y para ser más gravosa mi situación, la Autoridad Minera, pretende cobrarme visitas de fiscalización las cuales se encuentran prescritas, toda vez que desde el momento de expedición de los Autos de requerimiento que las declaro correspondiendo al 25 de febrero del año 2014, han trascurrido más de los cinco (5) años para que opere el fenómeno de la prescripción contemplado en el mismo artículo 52 de la Ley 1437 que tantas veces he mencionado. ... (...)"

De los Argumentos expuestos por el recurrente se tiene en primer lugar, el hecho que señala que la Autoridad Minera le vulneró su derecho al debido proceso, dado que no se le dio la posibilidad procesal de presentar el recurso contra el Auto que negó la renuncia del título presentada por él, en este sentido, es de mencionar al titular minero, que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 señala lo siguiente, frente a la solicitud de renuncia del contrato de conexión;

"ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

La norma señala que el concesionario podrá renunciar libremente y que para que esta solicitud proceda, el mismo deberá encontrarse a **PAZ Y SALVO** con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitar la renuncia; en este sentido, se tiene que el señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA** presentó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JKL-15021, el día 01 de septiembre de 2011 con oficio radicado No. 2011-412-027153-2, fecha en la cual el mismo concesionario tenía conocimiento que no se encontraba a PAZ Y SALVO, en virtud, que mediante Auto No. 00951 del día 22 de agosto de 2011, se requirió al titular para que cancelara el valor de la visita de fiscalización correspondiente a Dos Millones Trescientos Setenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$2.373.350,7).

Ahora bien, respecto al Auto No. 001201 del 13 de octubre de 2011, el cual dispuso no aceptar la renuncia del contrato del Contrato de Concesión No. JKL-15021, se evidencia una falencia procesal, debido a que se tomó una decisión de fondo sobre un asunto que por disposición legal permite que se presente recurso¹, y que frente al mismo se señaló que no procedía por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1985 - Código contencioso administrativo; si bien es cierto, si existió una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa del concesionario, también lo es, que la Autoridad Minera subsanó este error procesal, en razón a que la solicitud de renuncia fue objeto de estudio en dos ocasiones, la primera al momento de proferir el Auto No. 001201 del 13 de octubre de 2011 y la segunda con la expedición del acto administrativo que declaró la caducidad, la Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019, en la cual se evaluó nuevamente la renuncia presentada por el titular minero el día 01 de septiembre de 2011 y se evaluó también la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 001201 del 13 de octubre de 2011, concluyendo en todos los casos que el titular no se encontraba a PAZ Y SALVO al momento de solicitar la renuncia al título minero, circunstancia fáctica que permite inferir que la Agencia Nacional de Minería no atropelló los derechos del señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, como este así lo quiere hacer ver, sino que al contrario, subsanó el error y salvaguardó sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que tiene el administrado.

Adicional a lo anterior, el hecho jurídico de no revocar un acto administrativo no puede ser interpretado por el recurrente como una vulneración a un derecho constitucional, ya que es de aclarar que la revocatoria de los actos administrativos deberán ser realizados por autoridad que los haya expedido, o por su inmediato superior jerárquico o funcional, ya sea de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., es decir, por su oposición a la ley o a la Constitución Política, o por razones de mérito o conveniencia cuando no estén conforme con el interés público social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, por consiguiente, la Autoridad Minera al no encontrar mérito alguno que permita constituir una circunstancia evidente que se sujete a las causales señaladas en la Ley para revocar el acto administrativo, conlleva a que confirme de manera clara y expresa el acto recurrido, el cual goza de carácter legal, dicho esto, el sustento sobre el cual el recurrente solicita se revocara el acto administrativo, no solo era por la violación del derecho al debido proceso por no permitir que se presentara recurso de reposición frente al mismo, sino que también mencionó que la Autoridad Minera desconoció el debido proceso por: i). No otorgar un término prudencial para que el titular minero cumpliera con las obligaciones contractuales y ii). No indicar cuales obligaciones contractuales eran las que faltan por cumplir, eventos que a todas luces no tienen cimiento jurídico, dado que, el artículo 108 Ibidem, dice: "Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla." Se colige de esta norma, que al momento del titular presentar su solicitud de renuncia debe encontrarse a Paz y Salvo, la norma en ningún momento expresa que se le debe otorgar un término para dicho fin, por lo tanto, es claro que el titular tuvo que haber tenido en cuenta esta circunstancia, que el día 01 de septiembre de 2011, cuando allegó su solicitud de renuncia, adeudaba el valor de la visita de fiscalización correspondiente a Dos Millones Trescientos Setenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$2.373.350,7), aunado a ello, no es cierto que la Autoridad Minera no le haya indicado que obligaciones contractuales adeudaba, si el mismo Auto que el señor **FRANCISCO**

¹ "(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

FEOLI BONILLA, dice que se le vulneraron sus derechos y el cual solicita se revoque, se señala de manera clara en su parte resolutive que el titular minero adeudaba lo siguiente y por ende debía allegar:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-15021, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la anualidad 03 de septiembre de 2011 al 2 de septiembre de 2012, por valor de (\$35 706.660.0), el cual fue requerido mediante auto No. 001071 de fecha 12 de septiembre de 012.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-15021 el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, para que allegue la RENOVACION DE LA POLIZA MINERA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EXPLORACION.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-15021, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, para que allegue los formatos Básicos Mineros correspondiente a la anualidad 2010 y I semestre de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al señor FEOLI BONILLA, el pago de la visita de inspección al área objeto del contrato No. JKL-15021, efectuada el 08 de agosto de 2011, por valor de 2.373.350, requerido mediante auto NO. 00951 de fecha 22 de agosto de 2011. (...)"

Por lo mencionado, queda evidentemente demostrado por esta Autoridad que no hubo vulneración alguna a sus derechos constitucionales y legales al debido proceso, aun mas, cuando el titular siempre tuvo la posibilidad de renunciar, ya que esta facultad legal que le concede el Código de Minas no se extingue o caduca con la negativa de la Autoridad Minera, sino que el titular puede cuantas veces sea necesario solicitar la renuncia al titulo minero y para ello, la Agencia Nacional de Minería evaluará cada solicitud conforme lo indica el artículo 108, es decir, verificará que las obligaciones en cabeza del titular minero se encuentren a paz y salvo al momento de su renuncia.

Continuando con los argumentos expuestos por el recurrente, también menciona que las obligaciones tales como el pago del canon correspondientes a las etapas de exploración y construcción y montaje y las visitas de fiscalización causadas a la fecha, prescribieron, sustentado en que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que dice;

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

En tal sentido, es primordial indicar que el Contrato de Concesión es un acuerdo de voluntades entre el Estado y un particular, donde este último se obliga a cuenta y riesgo a realizar actividades de exploración y de explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad estatal; es así, como el contrato de concesión transfiere al beneficiario la posibilidad de apropiarse mediante la extracción de aquellos minerales que se hallaren en el área otorgada y como contraprestación el estado le impone unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente, tales contraprestaciones pueden ser económicas como es el caso del pago del canon superficiario, el cual se debe realizar anualmente y de forma anticipada, generándose esta obligación durante las etapas de exploración y construcción y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

montaje, para el caso de las regalías esta contraprestación económica se genera en la etapa de explotación, la cual consiste en el pago que realiza el titular minero por el porcentaje del producto bruto explotado, esta regalías deben pagarse durante los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del trimestre que corresponda.

Es claro, que el no pago de las contraprestaciones económicas en los tiempos indicados, genera intereses moratorios y además, como consecuencia jurídica, sería una causal de caducidad del título minero de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, dicho esto, es importante resaltar lo establecido en el artículo 6º de la Ley 685 de 2001, que dispone:

ARTÍCULO 6o. INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

La norma indica, que la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, por consiguiente, las obligaciones causadas a los particulares por sujeción a su actividad minera, no da lugar alegar con el paso del tiempo la prescripción de las obligaciones, más cuando el particular ha recibido un beneficio de un negocio jurídico, el cual como ya se mencionó, fue a cuenta y riesgo del concesionario, es por ende que dicha obligación de pagar el canon superficiario se ciñe a la misma obligación que el titular minero asume cuando decide solicitar un área determinada, por lo tanto esta contraprestación económica nace desde el mismo instante cuando se inscribe el título minero en el Registro Minero Nacional y no se instigue para el caso del pago del canon superficiario sino hasta el momento en el cual se haya pagado la última anualidad del periodo de construcción y montaje.

Mal haría el Estado si otorga un derecho a un particular para explorar y explotar un recurso no renovable, si no se recibiera una contraprestación económica, la cual se origina por el solo hecho de haber realizado el negocio jurídico, y donde nace una expectativa para las partes que intervienen en el mismo, razón por la cual, al no existir dicha contraprestación económica establecida en la ley, daría lugar a una figura jurídica distinta, figura que evidentemente la ley y la constitución no prevé y por lo tanto no se podría presentar la prescripción de la acción sancionatoria con la cual cuenta el estado para iniciar el proceso coactivo, proceso que tienen la administración para ejercer el cobro de las obligaciones adeudadas y que por ser bienes del estado son imprescriptibles e inalienables, este sentido la Corte Constitucional² ha establecido lo siguiente:

"(...) En manera del proceso de responsabilidad fiscal, es preciso distinguir para efectos de la caducidad de la acción fiscal, que uno es el proceso que se dirige contra la persona encargada del recaudo, maneja o inversión de dineros públicos o de la administración de bienes del estado que por su acción u omisión asumió una conducta contraria a la ley, para determinar su responsabilidad y eventualmente, según el fallo que se profiera, imponerle la respectiva sanción. En este caso el proceso fiscal como lo señaló la Corte, tiene establecido un término de caducidad. Y otro es el proceso que se sigue para la recuperación de los bienes fiscales o de uso público, los que de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Constitución son imprescriptibles. En este caso como lo señala la Ley 446 de 1998, cuando el objeto del litigio lo constituya bienes estatales, imprescriptibles e inalienables, la acción no caducará. En consecuencia el argumento es aceptable en cuanto se afirma que la caducidad no se predica de las acciones que el estado ejerza en defensa de los bienes estatales, en la medida en que estos son imprescriptibles. (...)"

Ahora bien, las visitas de seguimiento y control que se realizaron en ejercicio de la función fiscalizadora que eran reguladas por el artículo 23 de la ley 1382 de 2010, por la cual modificó la Ley 685 de 2001, que autorizó el cobro a los titulares mineros de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, artículo que consecutivamente fue reglamentado por la Resolución 181023 del Ministerio de Minas y Energía, la cual estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas y que posteriormente expidió

² Sentencia T.973 de 1999

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, referidas resoluciones fijaron plazos para que el titular realizar el pago de la visita, que frente a los cuales tampoco como ya se dijo opera la prescripción o caducidad de la acción que tiene la administración para realizar el cobro de los dineros adeudados por concepto de visitas de fiscalización.

Por lo expuesto, se tiene que el canon superficiario, las regalías y las visitas de fiscalización a las cuales se les haya solicitado su respectivo pago, no prescriben, en razón a que los mismos son elementos accesorios a la actividad minera y que sobre los cuales el titular minero tenía conocimiento que tenía que pagar las contraprestaciones económicas que se generaban por el simple hecho de suscribir un contrato para explorar y explotar los recursos renovables del estado, los cuales son de interés general y por consiguiente, son imprescriptibles e inalienables.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Minera confirmará en todas sus partes la Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra el Auto No. 001201 de octubre 13 de 2011, se declara improcedente una renuncia y se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JKL-15021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en su lugar **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra el Auto No. 001201 de octubre 13 de 2011, se declara improcedente una renuncia y se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JKL-15021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, como titular del Contrato de Concesión No. JKL-15021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. -216

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000405 de fecha 31 de mayo del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DEL 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto a través de resolución VSC No. 001073 de fecha 26 de noviembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No: 000405 DEL 31 DE MAYO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JKL-15021"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. JKL-15021**, la cual fue notificada mediante aviso a FRANCISCO FEOLI BONILLA, entregado el 24 de diciembre del 2019. Contra la mencionada resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintisiete (27) de diciembre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 31 DIC 2019



HEISSON GIOVANNI FUENTES MENESES
Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería



CADENA

Última actualización:

Fecha:

Web Logística

Administración | Informes | Reclamos | Ayuda | Inicio | Salir

Ayuda

Registro

B2B DE TALLE DISTRIBUCIÓN

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería
 Distribuidor: [23204] Lecta Bogotá
 Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia AIVeM
 Id Documento: 20199070426931
 Fecha cdb: 12/19/2019
 Consecutivo documento: 4
 Número Guía: 2161178495147
 Estado: Entregado (12/24/2019)
 Causa devolución: N/A
 Proveedor: Ciudad Tipo A
 N° Orden Producción: 41804129
 N° orden cliente:
 N° orden distribuidor:
 Sucursal: PAR CUCUTA
 Destinatario: FRANCISCO FEDLI BONILLA
 Dirección: CRA 13 124 S6 APTO 205
 Novedad:
 Destino: BOGOTA - BOGOTA
 Teléfono:
 Zona: NOZON9
 Estado Postal:
 Opcional1:
 Opcional2:
 Opcional3:
 Opcional4:
 Opcional5:
 Opcional6:
 Opcional7:
 Opcional8:
 Opcional9:
 Opcional10:

SEGUIMIENTO

Estado	Fecha
Procesamiento	12/19/2019 6:41:00 PM
Transporte	12/19/2019 8:00:00 PM
En proceso distribución	12/24/2019
Entregado	12/24/2019

Fecha de Actualización:

12/27/2019 03:30:46 PM

Haga clic acá para ver la imagen

Crear queja o reclamo